

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 396

Panamá, 17 de agosto de 2012

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación)**

El licenciado Luis Abrego Cervantes, actuando en representación de **Aida Vargas Vera**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por el **Ministerio de Educación** al no responder la solicitud presentada el 25 de agosto de 2011.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 14 de junio de 2012, visible a foja 28 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración en lo que corresponde a la referida providencia se fundamenta en el siguiente hecho:

1. La demanda no cumple con el requisito que exige el artículo 43, numeral 4, de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946.

De la lectura del escrito de la demanda se advierte que la actora omitió incluir en la misma un elemento esencial que debe contener toda acción que se ensaye ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, que no es otro que el indicar de forma clara e individualizada las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, conforme lo prescribe el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946, que en su parte pertinente dispone lo siguiente:

"Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1. ...
2. ...
3. ...
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

Según puede observarse, el apoderado judicial de la recurrente, a pesar de haber hecho una extensa explicación de las razones que dieron origen al presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, omite señalar el conjunto de normas que estima fueron conculcadas por el Ministerio de Educación al no dar respuesta oportuna a la solicitud presentada por Aida Vargas Vera el 25 de agosto de 2011, para el pago de salarios, vacaciones y décimo tercer mes devengados y no pagados, por lo que no es posible precisar de qué manera el supuesto silencio administrativo

incurrido por la institución vulneró el ordenamiento jurídico.

Al pronunciarse en torno a un proceso similar, ese Tribunal, en auto de 30 de diciembre de 2011, manifestó su posición en cuanto a la necesidad de cumplir con ese presupuesto de admisibilidad de la demanda, como requisito indispensable para proceder con su trámite, señalando lo que citamos a continuación:

“Igualmente, del artículo 43 de la ley 135 de 1943, se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el enunciar formalmente cuál es la norma que se estima violada y el concepto de la violación, brindando a la vez una explicación clara del mismo, que permita al Tribunal poder hacer el requerido examen de legalidad del acto.

En el caso bajo examen, observa este Tribunal que **el actor omite el requisito de expresar las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, de forma clara e individualizada, ya que sustenta en conjunto las normas que estima violadas sin especificar la razón por la cuál considera que el acto impugnado infringe cada una de ellas, lo que no permite hacer el análisis de la legalidad o ilegalidad del acto con respecto a la causa o razón por la cual se considera infringida la norma.** La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado con respecto al incumplimiento de este requisito lo siguiente.” (Lo resaltado es de la Procuraduría de la Administración).

En ese mismo sentido, vale destacar que esa Sala en sus fallos de fecha 2 de diciembre de 2009 y 23 de junio de 2010, ha hecho una clara distinción entre el derecho que tiene toda persona que concurra ante la jurisdicción contencioso

administrativa en busca de la Tutela Judicial Efectiva y el deber que tiene de cumplir con los requisitos mínimos que establece la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, por lo que somos de la opinión que en el presente caso debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, según el cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos de admisibilidad establecidos en dicha ley, REVOQUE la providencia de 14 de junio de 2012 (cfr. foja 28 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 839-11